



**REPUBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.
MIRANDA-CAUCA.**

Auto interlocutorio No. 030
Rad: 2019-00200-00

Miranda - Cauca, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2.022).

VISTA

Seria continuar la ritualidad normal procesal si no fuera porque viene a despacho para resolver las solicitud de control de legalidad realizada por el apoderado judicial de la parte demandante, respecto de que este despacho corrija el numeral primero de la parte resolutive del mandamiento de pago en el sentido de establecer como valor adeudado por el demandado la suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA \$ 3.640.000**, en lugar de **SEIS MILLONES SEISCIENTOS TRES MIL CIEN PESOS \$ 6.603.100**, además de proceder a limitar la medida ordenada, por lo anterior y teniendo en cuenta lo descrito en el artículo 132 del CGP, se procederá de conformidades.

CONSIDERACIONES:

El artículo 132 del C.G.P. indica que *"Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación"*.

Por lo anterior, es menester entonces, realizar control de legalidad para este caso, dado el error al emitir el mandamiento de pago, en el sentido de establecer como valor adeudado por el demandado la suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA \$ 3.640.000**, en lugar de **SEIS MILLONES SEISCIENTOS TRES MIL CIEN PESOS \$ 6.603.100** tal como quedo estipulado en la providencia de fecha **25/11/2019** en el numeral 2; por lo que se dejará sin efecto en forma parcial la providencia mencionada en dicho numeral. En cuanto a lo demás solicitado por el apoderado se tiene que revisada el escrito contentivo de la demanda en los hechos tercero y cuarto se hace mención a los aumentos a la cuota de alimentos adeudados por el demandado en valores de \$ 1.015.100 y 5.588.000, para un total \$ 6.603.100, el mismo valor que fue consignado en el numeral primero de las pretensiones, por lo que encuentra este despacho que no hay lugar a corrección, toda vez que dichos valores fueron descritos de manera correcta tal como lo solicito la parte demandante; por último se procederá a corregir el articulo 3 del auto 221 de fecha 25/11/2019, limitando la medida de acuerdo a lo reglado por el C.G.P, dejando incólume el resto de los ordenamientos.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MIRANDA CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin efecto el numeral 2 de la providencia # 220 de fecha 25/11/2019, la cual quedara de la siguiente manera:

2. Por valor de **TRES MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA \$ 3.640.000**, por concepto de vestuarios completos desde el año 2006 hasta el año 2018.

SEGUNDO: DEJAR sin efecto el numeral tercero de la providencia # 221 de fecha 25/11/2019, la cual quedara de la siguiente manera: **LIMITAR** la medida ordenada en el valor de **QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS M/CTE \$ 15.876.805**.

TERCERO: VUELVA, el proceso a despacho para el trámite legal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



CÉLIA PIEDAD VIDAL